

H. JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA.

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de enero de 2016, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado diversas reformas a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Que en virtud de dicha reforma, se añade al régimen administrativo del organismo el cargo de Director General y prevé en su artículo 39 que éste sea electo por mayoría de votos de los integrantes del órgano de gobierno y conforme al procedimiento señalado en el Reglamento respectivo.

Que en el artículo primero transitorio de dicha reforma se prevé que las disposiciones relativas a la administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación serán aplicables a los 180 días siguientes a la entrada en vigor

Que habiéndose cumplido en suficiencia el plazo referido, se hace necesario la expedición del reglamento a que se refiere el artículo 39 de la ley, como requisito necesario y previo a la designación del Director General.

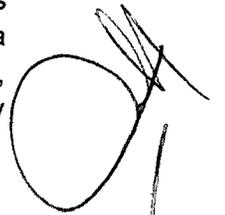
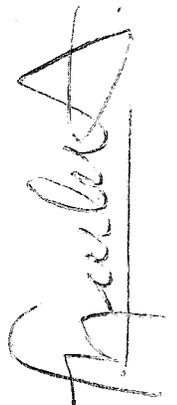
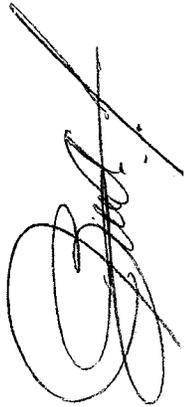
Que de conformidad a la fracción II del artículo 35 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, el Consejo de Administración es la autoridad competente para elaborar y aprobar los reglamentos, manuales de funciones, lineamientos y demás documentos normativos necesarios para la buena marcha y operatividad de la institución.

Que por lo antes expuesto y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables se emite el presente:

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento rigen la designación del Director General del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:



- I. Servicio Médico: El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.
- II. Director General: El o la Titular de la Dirección General a que se refiere el artículo 39 de la Ley.
- III. Reglamento: El Reglamento para la Designación del Director General del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.
- IV. Ley: La ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.
- V. Órgano de Gobierno: Al órgano máximo de gobierno de la Dirección del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación denominado Consejo de Administración.

Artículo 3.- El Director General deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano coahuilense;
- II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- IV. Contar con Título y Cédula Profesional en carrera de administración, finanzas, medicina o afín,
- V. Contar con 5 años de experiencia laboral en las citadas áreas.
- VI. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de alguna de las instituciones aportantes durante los 5 años previos a su nombramiento, excepto el caso del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Cada uno de los requisitos establecidos en el artículo anterior deberá de comprobarse de la siguiente manera:

- I. El requisito establecido en la fracción I se comprobará mediante acta de nacimiento certificada, Carta de Ciudadanía Coahuilense, o información testimonial que acredite la calidad de ciudadano coahuilense bajo los términos del artículo 11 de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza.
- II. Por lo que hace a la fracción II se deberá de comprobar con los documentos que acrediten su declaración patrimonial, de intereses y fiscal.



Handwritten signatures and stamps on the right side of the page, including a large circular stamp and several illegible signatures.

- III. La fracción III se comprobará con una carta de no antecedentes penales.
- IV. En relación a la fracción IV se deberá acreditar con el Título y Cédula Profesional.
- V. La fracción V y VI se comprobarán con el curriculum vitae adjuntando las constancias laborales que acrediten lo señalado en lo mismo.

De cada documento deberá exhibirse el original y acompañarse de copia simple, el día de la elección o en un plazo no mayor de cinco días hábiles. La falta de acreditación de estos requisitos se tendrá como causa grave en los términos del artículo 16 de la Ley.

Con excepción del título y cédula profesional, el Órgano de Gobierno podrá admitir otras pruebas distintas a las mencionadas en el presente artículo, cuando lo considere oportuno.

Artículo 5.- Los integrantes del Órgano de Gobierno, en la sesión correspondiente, podrán proponer candidatos para ocupar el cargo de Director General exhibiendo la documentación a que se refiere el artículo 4 de este reglamento, para cuyo efecto contarán con la autorización verbal o escrita del candidato.

La autorización a la que se refiere el párrafo anterior se entenderá como aceptación del cargo en caso de ser electo.

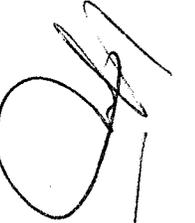
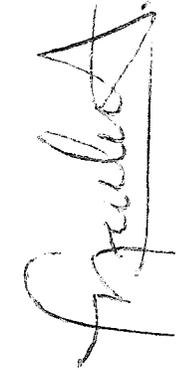
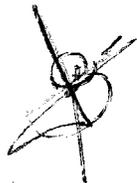
Artículo 6.- El Director General será electo por mayoría de votos de los integrantes del Órgano de Gobierno e iniciará sus funciones a partir del momento en que rinda protesta.

En la misma sesión en que sea electo el Director General, el Órgano de Gobierno a través de su Presidente deberá de tomarle la protesta correspondiente si se encontrara presente, o en los días subsecuentes de no ser así.

Artículo 7.- El Director General durará en su encargo 5 años, con posibilidad a ser designado por otro periodo igual sin perjuicio de que pueda ser removido por mayoría calificada de los integrantes del Órgano de Gobierno por causa grave y justificada mediante el acuerdo respectivo.

Las causas de remoción que menciona este reglamento, se entienden previstas de manera enunciativa y no limitativa. Corresponde al Órgano de Gobierno decidir sobre la justificación y gravedad de las acciones del Director General que den causa a su remoción.

Artículo 8.- El Director General recibirá la remuneración justa y adecuada que apruebe el Órgano de Gobierno, la cual deberá garantizar el buen desempeño y la estabilidad en el cargo.



Artículo 9.- Las ausencias temporales por más de tres días del Director General, que afecten las funciones sustanciales de la Entidad, serán suplidas por el servidor público que en forma ejecutiva determine el Presidente del Órgano de Gobierno. El suplente a que se refiere éste párrafo deberá rendir los informes que el Órgano de Gobierno le requiera sobre lo actuado en ausencia del Director General.

Cualquier ausencia injustificada de tres días o más de Director General, se considerará causa grave y suficiente para su remoción.

Las ausencias definitivas del Director General serán suplidas de conformidad a las normas relativas a la designación del mismo contenidas en este reglamento.

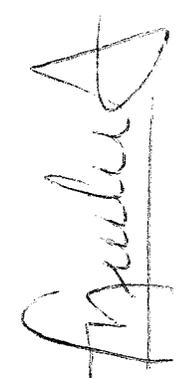
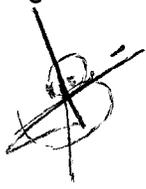
Artículo 10.- El Secretario Técnico del Órgano Gobierno formulará el acta de la sesión en la que se designe al Director General y acudirá ante fedatario público a protocolizar la misma, para cuyo efecto éste reglamento le otorga la calidad de delegado especial.

Artículo 11.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción II del artículo mencionado, deberá contar con poder otorgado ante Notario Público, para Pleitos y Cobranzas y para actos de administración, dominio y de poder cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, para representar al Organismo ante las autoridades administrativas y judiciales, federales o de los estados y municipios, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades administrativas, judiciales, del trabajo. Los anteriores poderes y facultades, incluyendo enunciativa y no limitativamente, las de interponer y desistirse de toda clase de juicios y sus incidentes, aún el Amparo, transigir, comprometer en arbitrios articular y absolver, posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior y las que le otorga al Director General la Ley, deberán ejercerse dentro de los criterios de transparencia, eficiencia y racionalidad del gasto que determine el Órgano de Gobierno y las leyes aplicables. Los asuntos de la competencia del Director General deberán ser sometidos a la decisión del Consejo de Administración. La violación de ésta norma y los principios a los que refiere, se considerarán como causa justificada y suficientemente grave para la remoción del Director General, si así lo determina el Órgano de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor una vez que sea aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Órgano de Gobierno de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.



SEGUNDO.- El presente Reglamento quedará sin efecto cuando se emita el Reglamento Interior del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación el que deberá de prever las disposiciones relativas para la designación del Director General de la Entidad, así como las normas relativas a la estructura y funcionamiento de sus Unidades Administrativas.

